

REPUBLICA DE COLOMBIA



**CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABÁ  
CORPOURABA**

**RESOLUCIÓN**

**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones**

La Directora General de la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales en los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo No 100-02-02-01-01-018 de 16 de diciembre de 2015, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 310, reglamentado por el Decreto Nacional 1974 de 1989, Acuerdo Nro. 012 de 2009 y,

**CONSIDERANDO**

Que en los archivos de esta entidad se encuentra radicado el expediente Nro. 200-16-51-12-163-2014, donde reposa la resolución Nro.200-03-20-01-1538 del 17 de octubre de 2014, mediante la cual se concedió un **APROVECHAMIENTO FORESTAL ÚNICO**, a la sociedad VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., con Nit.900.373.783-3, por el termino de tres (3) meses a partir de la firmeza de la providencia, siendo notificado el día 20 de agosto de 2014.

Que seguidamente se tiene Resolución Nro.200-03-20-99-1696 del 11 de diciembre de 2015, donde se autoriza la cesión del permiso de aprovechamiento forestal único, otorgado mediante resolución Nro. 200-03-20-01-1538 del 17 de octubre de 2014, a favor de la sociedad SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U., identificada con Nit.830.510.543-7, siendo notificada el día 26 de enero de 2016 al señor Roberto Antonio Castaño Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.382.683, en su calidad de representante legal.

Que mediante acto administrativo Nro.200-03-20-01-0672 del 14 de junio de 2016 se concedió una prórroga, siendo debidamente notificada el 25 de agosto de 2016 al autorizado de VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S., señor John Elmer Molina Trillos, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.445.250 y el día 14 de agosto de 2016 al señor Roberto Antonio Castaño Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.382.683, en su calidad de representante legal de la SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U.

Que para la fecha del 25 de abril de 2017, se concede mediante acto administrativo Nro.200-03-20-01-0460, una prórroga de catorce (14) meses, a la vigencia de la resolución Nro.200-03-20-01-1538 del 17 de octubre de 2014, notificada el día 15 de mayo de 2017 al señor Roberto Antonio Castaño Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.382.683, en su calidad de representante legal de la SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U.

Que mediante resolución Nro.200-03-20-01-0925 del 31 de julio de 2019, se realizan unos requerimientos a la sociedad SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U., identificada con Nit.830.510.543-7, así:

**"PRIMERO.** Requerir al **SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U.**, identificado con Nit 830.510.543-7, a través de su representante legal, para que se sirva realizar ajustes en los siguientes aspectos, toda vez que:



**Resolución**

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

1. No hay coincidencia completa de los sitios de siembra vs polígono que se deriva del track remitido por Ustedes.
2. Polígono derivado del track es mayor a 5.5 hectáreas, se requiere claridad sobre el área y la ubicación geográfica del polígono donde se ejecutó la siembra, suministrando la información en formato shape.
3. Revisar reporte de área en el informe, en algunos ítem reportan 5.5 ha y en otras 3.6 ha.
4. Durante el recorrido se observaron algunas zonas de cultivos de plátano, bajos inundables, un camino y otras pequeñas a medianas áreas no efectivas de siembra dentro del polígono, se solicita el levantamiento y exclusión de dichas áreas no efectivas de siembra dentro del polígono y/o el manejo que se les dará cuando la condición lo permita (por ej. en áreas de cultivos).
5. No se registra, ni en campo, ni en informes el establecimiento de las **parcelas permanentes de monitoreo** propuestas dentro del plan de compensación ambiental presentado por el usuario con radicado No. 3375 (08/07/2016) y aprobado por CORPOURABA, se deberá cumplir con este ítem en los términos que se presentaron y teniendo en cuenta un número de repeticiones de acuerdo al área del polígono de siembra y una significancia estadística para los resultados. Dar aviso a CORPOURABA cuando se establezcan.
6. Se requiere mejorar la presentación de los informes de avance en cuanto a la inclusión de las especificaciones técnicas para temas como métodos para la medición o estimación de la sobrevivencia y el número de surcos establecidos, lo cual permita a la Corporación establecer la intensidad de muestreo necesaria para la verificación en campo".

Que el referido acto administrativo fue notificado de forma personal el día 12 de agosto de 2019, al señor Roberto Antonio Castaño Buitrago, identificado con cédula de ciudadanía Nro.15.382.683, en calidad de representante legal de la SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U.

Que estando dentro del término legal, el titular del permiso presentó recurso de reposición mediante oficio Nro. 200-34-01-59-4644 del 14 de agosto de 2019, del cual se extrae lo siguiente:

*"...Se sirva verificar la información presentada en el oficio 200-03-20-01-0925/2019. Notificado el 12/08/2019, teniendo en cuenta los argumentos y razones manifestaciones en el presente recurso".*

Que una vez recibido el recurso el pasado 14 de agosto de 2019, esta institución realizó informe técnico Nro. 400-08-02-01-0938 del 27 de mayo de 2020, donde se revisó lo indicado por el usuario, conceptuando así:

**"Conclusiones**

Cinco (5) de los seis (6) requerimientos realizados en la Resolución 0925/2019 siguen en firme desde la parte técnica.



**Resolución**

**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

*El requerimiento número tres (3), relacionado con el reporte de dos áreas diferentes en el informe de avance entregado por el usuario quedará aclarado, pues se entiende que ocurrió un error en la página 3 del informe presentado por Sector Forestal Competitivo con radicado 0811-2019 en el cual referencian que se implementó siembra de un área de 3,6 ha, pues esta área corresponde a otra resolución que también se viene desarrollando en los predios Sibate I y II.*

*No se presenta inconveniente en la ejecución conjunta de siembras correspondientes a compensaciones derivadas de obligaciones de diferentes resoluciones, siempre y cuando se tengan delimitados los polígonos de cada Resolución y se presenten en informes independientes.*

**Recomendaciones Y/U Observaciones**

*Remitir al área jurídica para evaluación desde el área al recurso de reposición teniendo en cuenta el análisis realizado desde la parte técnica, para dar respuesta al usuario”.*

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que de acuerdo a nuestra regulación Constitucional, en el Capítulo Tercero del Título Segundo denominado “De los derechos, garantidas y los deberes”, incluyó los derechos colectivos y del ambiente, o también llamado derechos de tercera generación, con el fin de regular la preservación del ambiente y de sus recursos naturales, comprendiendo el deber que tiene el Estado y sus ciudadanos de realizar las acciones para protegerlo e implementar aquellas que sean necesarias para mitigar el impacto que genera la actividad antrópica sobre el entorno natural.

Que de acuerdo al Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, el Gobierno Nacional expidió el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, cuyo objeto es compilar la normatividad expedida por el Gobierno Nacional en ejercicio de las facultades reglamentaria conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, para cumplida ejecución de las leyes del sector.

Así mismo, de acuerdo con lo establecido en el artículo 23 de la Ley 99 de 1993, las Corporaciones Autónomas Regionales son entes corporativos de carácter público, creados por la ley, integrado por las entidades territoriales que por sus características constituyen geográficamente un mismo ecosistema o conforman una unidad geopolítica, biogeográfica o hidrogeográfica, dotados de autonomía administrativa y financiera, patrimonio propio y personería jurídica, encargados por la ley de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables y propender por su desarrollo sostenible, de conformidad con las disposiciones legales y las políticas del Ministerio del Medio Ambiente.

Que el artículo 31 ibídem establece como funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales, entre otras: (...)

9) *Otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente. Otorgar permisos y concesiones para aprovechamientos forestales.*



**Resolución**

**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

*concesiones para el uso de aguas superficiales y subterráneas y establecer vedas para la caza y pesca deportiva;*

*12) Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos;*

Que de conformidad con el artículo 34 de la Ley 99, se creó la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABÁ, la cual estará organizada como una corporación Autónoma Regional sujeta al régimen de qué trata el presente artículo.

Así las cosas y conforme al caso que nos ocupa, el procedimiento, oportunidad y requisitos para la interposición del recurso de reposición se encuentra reglado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en los Artículos 74 a 82, que específicamente respecto al recurso de reposición al tenor literal se expresan:

*“Artículo 74. Recursos Contra Los Actos Administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:*

- 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque.*

*(...)*

*Artículo 76. Oportunidad y Presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo...*

*Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretendió hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*



**Resolución**

**Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.**

En consecuencia, el titular del permiso está legitimado para interponer el recurso, igualmente respecto a la oportunidad y requisitos señalados en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011, para presentar los recursos contra los actos administrativos, es dable señalar que se cumplieron por parte de la sociedad, por cuanto se interpuso dentro del plazo correspondiente el cual es dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, los cuales se contabilizan a partir del día 13 de agosto de 2019 con fecha de vencimiento el día 27 de agosto de 2019.

Que de conformidad con el inciso segundo del artículo 80 del Código de procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, la decisión de fondo sobre el recurso interpuesto resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso.

Teniendo en cuenta los anteriores antecedentes normativos, esta autoridad ambiental, procederá acoger el informe técnico Nro.400-08-02-01-0938 del 27 de mayo de 2020, en aplicación de los principios de economía, celeridad y eficacia establecidos en el artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, por lo tanto, se considera viable reponer en el sentido de modificar artículo primero de la resolución Nro.200-03-20-01-0925 del 31 de julio de 2019, respecto al numeral tres (3), por cuanto se acepta como atendido el requerimiento planteado inicialmente; igualmente se mantendrán los demás numerales enunciado en el acto administrativo de requerimiento.

Conforme a lo expuesto en la parte resolutive del presente acto administrativo, éste Despacho,

**DISPONE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** Modificar el artículo primero de la resolución Nro.200-03-20-01-0925 del 31 de julio de 2019, que para efectos quedará así:

***"PRIMERO.** Requerir al **SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U.**, identificado con Nit 830.510.543-7, a través de su representante legal, para que se sirva realizar ajustes en los siguientes aspectos, toda vez que:*

- 1. No hay coincidencia completa de los sitios de siembra vs polígono que se deriva del track remitido por Ustedes.*
- 2. Polígono derivado del track es mayor a 5.5 hectáreas, se requiere claridad sobre el área y la ubicación geográfica del polígono donde se ejecutó la siembra, suministrando la información en formato shape.*
- 3. Durante el recorrido se observaron algunas zonas de cultivos de plátano, bajos inundables, un camino y otras pequeñas a medianas áreas no efectivas de siembra dentro del polígono, se solicita el levantamiento y exclusión de dichas áreas no efectivas de siembra dentro del polígono y/o el manejo que se les dará cuando la condición lo permita (por ej. en áreas de cultivos).*
- 4. No se registra, ni en campo, ni en informes el establecimiento de las **parcelas permanentes de monitoreo** propuestas dentro del plan de compensación ambiental presentado por el usuario con radicado No. 3375 (08/07/2016) y aprobado por CORPOURABA, se deberá cumplir con este ítem en los términos que se presentaron y teniendo en cuenta un numero de repeticiones de acuerdo al área del polígono de*

*WJ*



## Resolución

Por la cual se decide un recurso de reposición, y se adoptan otras disposiciones.

siembra y una significancia estadística para los resultados. Dar aviso a CORPOURABA cuando se establezcan.

5. Se requiere mejorar la presentación de los informes de avance en cuanto a la inclusión de las especificaciones técnicas para temas como métodos para la medición o estimación de la sobrevivencia y el número de surcos establecidos, lo cual permita a la Corporación establecer la intensidad de muestreo necesaria para la verificación en campo”.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Las demás disposiciones, términos, condiciones y obligaciones contenidas en la Resolución Nro.200-03-20-01-0925 del 31 de julio de 2019, que no son objeto de modificación, conservarán su vigencia.

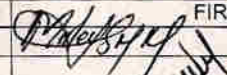
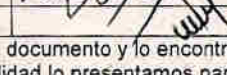
**ARTÍCULO TERCERO.** El Informe Técnico Nro. 400-08-02-01-0938 del 27 de mayo de 2020, forma parte integral de la presente actuación, por tanto, téngase como anexo de la misma.

**ARTÍCULO CUARTO.** Notificar el presente acto administrativo **SECTOR FORESTAL COMPETITIVO E.U.**, identificado con Nit.830.510.543-7, a través de su representante legal o quien haga sus veces en el cargo, a su apoderado o autorizado en debida forma, el contenido de la presente providencia, que permita identificar su objeto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993, en los términos de los Artículos 67, 68, 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO QUINTO.** Contra la presente decisión no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
VANESSA PAREDES ZUNIGA  
Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Mirleys Montalvo Mercado		14-10-2020
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepulveda		29-10-2020
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Expediente Nro.200-16-51-12-163-2014